

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	54 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M.^a la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico á las 2 y 50 minutos de la tarde del dia 3, recibido á las 4 y 25 de la misma, me dice lo siguiente:

«Segun parte recibido del General en Gefe, ayer 2 á la una y 15 minutos de la tarde, no ocurría novedad en el campamento de Guad-el-gelú.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Palencia 4 de Febrero de 1860.— El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Circular núm. 34.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública han pasado á este Gobierno de provincia con fecha 15 de Enero último la siguiente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 27 de Diciembre último la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que con fecha 27 de Abril último elevó á este Ministerio la Direccion general de contabilidad, relativa á las diversas instancias presentadas por varios individuos de clases pasivas que perciben sus haberes en las Depositarias de los partidos administrativos, en solicitud de que reformándose las reglas 5.^a y 11.^a de la Real orden de 30 de Setiembre de 1856, se les permita apoderar persona de su confianza que en su nombre y representacion perciba los haberes que les están señalados cuando ellos no puedan verificarlo personalmente por enfermedad ú otras causas; y en su virtud: vistas las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1850, 22 de Agosto de 1855 y la ya citada de 30 de Setiembre de 1856: considerando que esta última disposicion relativa á ampliar las cajas en donde los individuos de clases pasivas pueden cobrar sus haberes, se dictó con el exclusivo objeto de dispensarles un beneficio compatible con la buena gestion de los in-

tereses del Estado: considerando que este beneficio, segun ha demostrado la experiencia, queda en cierto modo ilusorio, cuando los interesados á quienes se refiere la condicion segunda de la regla 5.^a y párrafo segundo de la 11.^a no pueden presentarse por sí mismos, ya por el mal estado de su salud, ó por otras causas, á percibir sus haberes, bien en las Depositarias de los partidos administrativos ó en las Administraciones de rentas estancadas de los pueblos cabezas de partido judicial en que no existan Depositarias: considerando que segun el art. 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, la personalidad para cobrar en representacion de los acreedores del Tesoro por haberes á cargo de este se puede acreditar, bien por poder en forma legal ó por simple oficio, con las circunstancias que en dicho artículo se determina: considerando que en el mismo se hallan explícitamente consignados los casos en que los interesados residan en la capital de la provincia ó partido, ó fuera de ambas, en cuya virtud es procedente la pretension de que se trata: considerando que las reglas 7.^a y 8.^a de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, encaminada á precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de haberes de las clases pasivas, establecen el modo en que han de pasar la revista personal aquellos individuos de las mismas que no puedan presentarse al Contador de la provincia en las épocas prevenidas: considerando que pue-

de conciliarse el espíritu benéfico y justo de estas disposiciones con las contenidas en la Real orden de 30 de Setiembre de 1856, y con las que aconseja la debida garantía de los fondos públicos, obligando por una parte á los individuos que han de percibir sus haberes en las Depositarias de los partidos, ó en las Administraciones de estancadas que radiquen en las cabezas de partido judicial, á que fijen su residencia en el territorio de la circunscripcion de los mismos, y por otra concediéndoles la facultad de nombrar un apoderado que reciba en su representacion los haberes que tengan señalados; S. M., de conformidad con lo propuesto por la citada Direccion general de contabilidad, y con el parecer de la del Tesoro, Junta de clases pasivas y Tribunal de cuentas del Reino, se ha servido disponer que se reformen del modo siguiente las enunciadas reglas 5.^a y 11.^a de la Real orden de 30 de Setiembre de 1856: **REGLA 5.^a** Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas de rentas estancadas, serán condiciones precisas: *Primera.* Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad á juicio de los Gobernadores. *Segunda.* Que los interesados residan en el territorio de la demarcacion del partido administrativo ó en la de la Administracion de rentas estancadas. **REGLA 11.^a** Será obligacion de los Administradores subalternos de

rentas estancadas, á quienes se imponga la de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente: **Primero.** Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes; satisfacerlos á los mismos ó á sus apoderados, nombrados por los medios que establece el art. 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, y cuidar de que los que cobren por sí y no sepan firmar lo haga á su ruego y presencia el acto otra persona conocida. **Segundo.** Exigir á los interesados (ó á sus apoderados) las papeletas de cobro y las fes ó justificaciones de existencia ó estado; pasar las revistas en el tiempo y forma que establece la Real orden de 22 de Agosto de 1855, y recoger los documentos de aquellos que la pasen ante los Alcaldes de los pueblos del distrito. **Tercero.** Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo, por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que estén á su alcance y según las instrucciones que reciban de las Contadurías de Hacienda pública. **Cuarto.** Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados, y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse. **Quinto.** Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que bien por sí ó por medio de apoderado no se presenten al cobro; las de los que no justifiquen su aptitud, conforme á instrucción, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La trasladan á V. S. estas Direcciones generales para iguales fines, acompañando seis ejemplares, á fin de que se sirva distribuirlos á las oficinas de esa provincia á quienes corresponde su cumplimiento.»

Cuya Soberana disposición se inserta en este Boletín oficial para que tenga la debida publicidad y llegue á conocimiento de las personas que se hallen en el caso de querer aprovecharse de los bene-

ficios que por la misma se les dispensan.

Palencia 5 de Febrero de 1860.
—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

Circular núm. 35.

Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja me remite para su publicacion los siguientes artículos del reglamento aprobado por S. M. en 18 de Noviembre de 1858.

Ventajas á que tienen derecho los que ingresan en la escuela de Herradores de Alcalá de Henares según el Reglamento de la misma de 18 de Noviembre de 1858.

Artículo 5.º Para tener ingreso en calidad de alumno Herrador se requiere saber leer y escribir correctamente, y si es posible las cuatro reglas de cuentas y gramática castellana; tener por lo menos 17 años de edad y no exceder de 30; los que procedan de la clase de voluntarios, con las condiciones morales y físicas de que trata el art. 23 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, y con las disposiciones intelectuales necesarias para los estudios que van á emprender.

Art. 6.º Los que con estas circunstancias entren á servir como voluntarios, deberán fíjarse precisamente por ocho años, á contar desde el día en que se les sienta su plaza, y tendrán derecho al premio pecuniario que esté señalado, ó que en lo sucesivo señalen los reglamentos y órdenes vigentes; pero de esta cantidad solo percibirán á su entrada, para invertirlos en la compra de libros, herramientas é instrumentos que les sean indispensables, los 320 reales que marca el art. 3.º de la Real orden de 31 de Julio de 1857, ó la suma que en concepto de cuota de entrada tuviese á bien designar S. M. por medida ulterior, y el resto lo conservarán íntegro en el Tesoro para percibirlo al mismo tiempo que la licencia absoluta.

Art. 7.º Se exceptúan de esta regla, en cuanto al percibo total del premio, los que sentando plaza en la edad sujeta al reemplazo, les tocase la suerte de soldados

por el cupo de sus respectivos pueblos; pues en este caso no tendrán derecho á mas retribucion pecuniaria, que la que les corresponda hasta el día en que deban entrar en caja como soldados, según así lo previene el art. 2.º de la ley vigente de reemplazos.

Art. 8.º Los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela por voluntad propia, ó espulsion por ineptitud ó mala conducta, perderán el derecho especial que se concede por este Reglamento á los individuos de esta clase para optar á premio pecuniario, aun cuando no cuenten con la edad que para los demas se exige por las órdenes vigentes; y solo disfrutará del que les corresponda, despues de su espulsion, con arreglo á lo establecido para la admision de voluntarios con las garantías de que se trata; siempre que la falta que motivase su salida de la Escuela no fuese de aquellas que por su gravedad les incapacitase absolutamente en uno y otro caso.

Art. 10 Para compensar á los Herradores el servicio especial que van á prestar en los cuerpos, se les concede la aprobacion del primer año para la carrera de Veterinaria de segunda clase por el tiempo que han cursado en la escuela.

Art. 11. Con la cédula de examen que los herradores obtienen á su salida de la Escuela y una certificacion de aplicacion y conducta de los Profesores á cuyas órdenes hayan servido en los regimientos podrán matricularse al recibir su licencia absoluta en cualquiera de las Escuelas subalternas de Zaragoza, Córdoba y Leon, permitiéndoseles simultanear en ellas los dos años de carrera que les falta para obtener el título de Profesores de Veterinaria de 2.ª clase.

Art. 12. Con tal objeto, y el de que los herradores voluntarios puedan costearse su manutencion y estudios durante el año que tienen que cursar, se les entregarán en metálico la parte de premio pecuniario que hayan devengado en el servicio y á los procedentes de la clase de quintos se les concede la dispensa del pago de la matrícula y el de los 1200 rs. que para obtener el título de Veterinario de

2.ª clase prefija la tarifa que acompaña al Real decreto de 9 de Setiembre ya mencionado.

Art. 13. Para adquirir derecho á esta última recompensa será requisito indispensable que los interesados hayan concluido sus estudios con aprovechamiento dentro de los dos primeros años siguientes al del licenciamiento, presentando además como comprobante de su procedencia la licencia absoluta con buenas notas.

Art. 14. Los Herradores procedentes de la clase de paisanos que, por la circunstancia de haber sentado plaza poco antes de que les cupiese la suerte de soldados, y por la de cesar en el gace del premio pecuniario desde el día en que fueron declarados quintos, al tenor de lo que previene el artículo 7.º, se encontrasen, al extinguir el tiempo de su empeño, en el caso especial de percibir una cantidad menor que la que han menester para costear el pago de matrícula y el de la adquisicion del título de Profesores, disfrutarán iguales esenciones que las concedidas por el artículo 12 á los individuos procedentes de la clase de quintos; debiendo considerarse comprendido en el importe del premio pecuniario lo que hubiera podido corresponderles por razon del interés del 5 por 100 que señala el Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 al capital de los reenganchados depositado en el Tesoro público.

Art. 15. Para optar á las ventajas que quedan espresadas, será circunstancia precisa la de que los interesados, sobre haber llenado todas las formalidades prescritas en el artículo 13, acrediten además, por medio de un certificado de los Jefes de los cuerpos en que obtengan sus licencias absolutas, la cantidad que hayan recibido del Tesoro público en concepto de cuotas de reenganche é interés del 5 por 100 del capital, para patentizar el derecho que les asiste á la gracia que por el artículo anterior se les otorga. Madrid 12 de Enero de 1860.—El B. S. E. del D. — Quesada.

NOTA.

Todos los individuos que deseen sentar plaza como Herradores y que reúnan las circunstancias prevenidas en el art. 5.º, serán filiados en el Regimiento

Lanceros de España de guarnición en Valladolid pero con destino á la Escuela general, teniendo entendido que no será óbice para su admisión el no tener la estatura marcada por la ley.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el fin llegue á conocimiento de los que deseen ingresar en la escuela de Alcalá de Henares.

Palencia 4 de Febrero de 1860.
—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Circular núm. 37.

La Secretaría del Ayuntamiento de Frómista, dotada con mil quinientos reales anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtenía.

Los aspirantes á dicha plaza que se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio.

Palencia 27 de Enero de 1860.
—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales, Comandantes de los Destacamentos de la Guardia Civil y demas autoridades de los pueblos de la provincia de Palencia, á quienes atentamente saludo, participo: Que por testimonio del actuario, estoy instruyendo la oportuna causa contra el que supuso llamarse Antonio Gomez y Castillo y ser natural de Barcena de Pía Concha, y que luego ha resultado que es Joaquín Ce-

ballos y Castillo, vecino de Zurita, Valle de Piélagos, preso en estas cárceles por haberle ocupado ayer el Comisario y Celador de Vigilancia de esta Ciudad Don Mariano del Campo y D. José Martínez, cuatro pedazos de plata, machacados al parecer, con alguna piedra ó martillo, los cuales componen en junto un copon, viéndose en el centro de la tapa la cruz que suelen tener todos, y á un extremo manchas grandes de cera, en el acto de estar vendiendo uno de dichos pedazos en la platería de la calle de San Francisco de D. Joaquin del Castillo, y como el procesado Ceballos suponga igualmente, que dichos pedazos se los dieron unos desconocidos en el acto de robarle veinte y dos napoleones, á horas altas de la noche el Domingo quince del corriente, al transitar por Riocabo y se presume con bastante fundamento, que pueda haberlos robado de alguna Iglesia, tanto mas cuanto que no hay verosimilitud en lo que asegura, acerca de la procedencia de aquellos y que se le ocuparon tambien un barreno y una barrena, he acordado en providencia de hoy, se exhorte y requiera á VV. SS. en nombre de la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y que de mi parte se les ruegue y encargue, según lo verifíco,

se sirvan dar la mayor publicidad á lo que va mencionado, para que puedan suministrarse las noticias y datos que tanto necesito á fin de apurar la verdadera procedencia de los referidos pedazos de plata que se custodian por el repetido actuario en cuyo oficio se enseñarán á los que lo apetezcan; quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos y siempre muy reconocido.

Dado y firmado en Santander á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta.—Remigio Salomon.—Por mandado de su Señoría, D. Perez.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA

DE LA

provincia de Vizcaya

Se halla vacante la Secretaría de dicha Junta, dotada con 7,000 rs. Los Maestros con título de Escuela superior y tres años de práctica en la enseñanza que quieran aspirar á ella dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas y con la respectiva hoja de méritos y servicios á la Secretaría de dicha Corporacion en el término de un mes, á contar desde el día de la fecha.

Bilbao 25 de Enero de 1860.—El Presidente, José María Garelly.—Por acuerdo de la Junta, Francisco Sanchez Serrano, Secretario interino.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

(Continuacion, véase el Boletín del día 13 de Enero próximo pasado, núm. 6.º)

Redenciones aprobadas cuyos primeros pagos no se han verificado.

Nombre del redimento.	Vecindad.	Procedencia del censo.	IMPORTE de la redencion.
			Rs. céntos.
D. Julian Andrés Cuadrado.	Villasarracino.	Hospital de Villasarracino.	90
Julian Cuadrado Sanchez.	id.	id.	330
Gabriel Cuadrado Sanchez.	id.	Obra Pia de D. Santiago.	300
Isidora Moreno.	Villarramiel.	Hospital de San Bernabé.	2750
Juan Lopez.	id.	Sta. Clara de Cuenca.	600
Julian Melero.	id.	Canónigos de Palencia.	195
Juan Bantista Serrano.	id.	Comunidad Eclesiástica de id.	150
Manuel Díez y otro.	id.	Iglesia de Meneses.	120
Nicolás de la Pinta.	Villovieco.	Hospital de Villovieco.	375
El mismo.	id.	id.	375
Pedro y Narciso Rioja y otros.	Valdeolmillos.	Comunidad Eclesiástica de id.	937 40
Francisco Luis.	Villanueva de Arriba.	Sta. Isabel de Carrion.	1875
Francisco Espino.	Villamediana.	Cofradía de Animas.	789 24
Pedro Alvarez y otros.	id.	id.	450
Concejo y vecinos de.	Villanodrigo.	Huelgas de Burgos.	1875
Mariano Martínez.	Villoldo.	Escuela de Amusco.	280
Mariano Ramirez.	id.	Capellania de Sta. Ana.	150
El mismo.	id.	Iglesia de Villoldo.	120
El mismo.	id.	Beneficio de Garrido.	90
Benito de la Plaza.	id.	Iglesia de Riveros.	290
Wicente Baten.	Villamediana.	Nuestra Señora del Coro.	210
Francisco Espino.	id.	id.	937 50
Francisco Fernandez Duque.	id.	id.	330
Francisco Polo Maté.	id.	Hermandad de los Sacerdotes.	410
Manuel Durango.	id.	Cofradía de Animas.	217
Fernando Tarrero y otros.	id.	id.	11
Valentin Moreno.	Villaherreros.	Escuela de Villaherreros.	180
Saturnina Díez.	Villanueva del Rebollar.	20 Clerigos de Carrion.	987 50
Pablo Paredes.	Villalobon.	Cofradía Sacramental de San Miguel.	937 50
Nicolás Maude Ramos.	Villada.	Convento de Sta. María.	480
Bias de la Pinta.	id.	Iglesia de San Fructuoso.	360
Antonio Vallejo.	id.	Comunidad Eclesiástica de id.	320
Genaro Prieto.	Villanueva de Palenzuela.	Fabrica de la Iglesia de Tabanera.	125
Juan Martínez.	Villanueva del Rio.	Curato de Villanueva.	120

Ignacio Bachiller.
 Manuel Gonzalez.
 Hipólito Gomez.
 Deogracias Bartolomé y otro.
 Francisco Fernandez Requena.
 El mismo.
 Pedro de la Cuesta.
 Anton Pinacho.
 El mismo.
 José Pastor.
 Victor Franco.
 Ruperto Nieto.
 Pedro Medina Zamora.
 Gabriel Hernandez y otro.
 Ayuntamiento de.

Villadiezma.
 Villacidaler.
 id.
 Valdespina.
 id.
 id.
 Villaneceriel.
 Villamuriel.
 id.
 Valle de Cerrato.
 Cevico la Torre.
 id.
 id.
 id.
 Corcos.
 id.

Beneficio de D. Santiago	210
Sta. María de Villada.	2887 50
Cabildo Eclesiástico.	270
Comunidad Eclesiástica de Santoyo.	900
Comunidad de Amusco.	862 50
id.	320
Comunidad Eclesiástica de Herrera.	330
Iglesia de los Milagros.	260
Iglesia Parroquial.	420
Iglesia del Valle.	180
Capellania de D. Manuel Ayuso.	825
Propios de Cevico.	80
id.	1920
Colegiata de Ampudia.	3762 50
id.	4500

D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente hago saber: se halla vacante una plaza de alguacil de este Juzgado por defuncion del que la obtenia, la cual ha de proveerse en un sargento, cabo ó soldado licenciado que haya servido con buena nota, conforme á lo dispuesto en el art. 30 de la Instruccion de treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos. Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en este dicho Juzgado, dentro del término de cuarenta dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Gobierno, pasados los cuales se remitirán las solicitudes de los pretendientes al Señor Regente de la Audiencia del territorio para su provision. Dado en Palencia á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras, Secretario.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente se anuncia la vacante de una de las plazas de alguacil de este Juzgado, á fin de que los que quieran optar á ella presenten sus solicitudes con los documentos justificativos de los extremos que comprende el artículo treinta de la Real Instruccion de treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, dentro de cuarenta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia. Dado en Villalon hoy diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

ULTIMA HORA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho tele-

gráfico del dia 5 á las 2 de la tarde, recibido á las 4 y 20 de la misma, me dice lo siguiente:

«Campamento enemigo 4 de Febrero á las 4 y 30 de la tarde.

Batalla y completa victoria. El ejército, despues de un cañoneo en que la artillería ha jugado con su acierto de siempre, ha tomado las posiciones y campamento enemigo con sus tiendas de campaña, 7 piezas de artillería y otros varios efectos de guerra. Ha sido un dia de gloria para la Reina, la Patria y el Ejército, grandes pérdidas en el enemigo, habiéndose encontrado muchos muertos en sus trincheras.

La plaza de Tetuán nos hace algunos disparos de artillería.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Palencia 6 de Febrero de 1860.—

El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Anuncios particulares.

BIBLIOTECA UNIVERSAL ECONOMICA.

Propaganda católica.

Millon y medio de libritos se imprimen en el presente año para los señores socios

de las Conferencias de San Vicente de Paul de España. Una suscripcion aislada por medio año 18 rs., por un año entero 34. Se reparten tres libritos semanales. Esta publicacion es la mas apropósito para formar las bibliotecas populares tan recomendadas por el Gobierno de S. M. Basta que los Ayuntamientos den noticia de ella á algunas personas celosas del bien del pueblo para que produzca efecto la indicacion, sobre todo en donde no haya Conferencia de San Vicente de Paul.

El mayor elogio de los libritos es el haber sido adoptados por las Conferencias.

Condescendiendo con algunos Ayuntamientos y otras varias personas que desean se establezca en sus pueblos respectivos venta de estos libritos ó tambien el que se adopte el sistema de lectura á domicilio, en obsequio á estos deseos tan justos, al que piense llevarlos á cabo se le darán los libritos al mismo económico precio que á los señores de las Conferencias, con tal que pida diez suscripciones abonadas por mensualidades ó semestres adelantados.

Procuren hacer el pedido antes del 15 de Febrero, pues ya hay que reimprimir lo de la primera semana de Enero si se ha de remitir completa la publicacion. Basta remitir 26 rs. y 65 céntimos para recibir 120 libritos francos de porte, que son los correspondientes á un mes.

La correspondencia se dirigirá al Director de la imprenta de las Escuelas Pias, que es un Sacerdote de las de San Fernando de Madrid, calle de Meson de Paredes, núm. 84.

Quiera el cielo que se comprenda este proyecto, cuyo objeto es procurar la reforma de las costumbres mediante 124.000,000 de libritos de sana moral y lectura amena. 1-3

BARATURA

de libritos de fumar de 80 papeles.

A la librería de Heredia y hermano, calle Mayor de esta Ciudad, ha llegado una buena partida de dicho género que se dará á precio muy arreglado. 2

Quien quisiera tomar en renta ó venta seis quíñones de tierras en campo y término de Boadilla de Rioseco acuda á tratar con su dueño que vive en Palencia, Calle mayor principal núm. 32. 1-4

CARBON DE PIEDRA EN VENTA.

En las afueras de la puerta de Mercado, en esta ciudad, en la casa de tinte de Carlos Domínguez se halla un depósito

de carbon de superior calidad á 2 rs. y 4 mrs. lo menudo y á 2 rs. y 24 mrs. lo gránado. 1=2

En S. Cebrían de Campos se vende una labranza de siete años, de siete cuartas de alzada menos dos dedos, con carro y demas arreos de labrador, todo casi nuevo. 6

ALMANAQUE

POLITICO Y LITERARIO.

DE LA IBERIA.

PRIMER AÑO,

GRATIS

para los suscritores á las ediciones grandes.

CINCO REALES.

para los suscritores á las ediciones pequeñas, y 10 rs. ejemplar para los que no lo sean. 2

PIANO EN VENTA.

Se vende uno vertical de buenas condiciones. La persona que quiera interesarse en su compra puede avisar á esta redaccion donde se dará razon.

IMPORTANTE

á los Ayuntamientos.

En la redaccion de este periódico oficial se hallan impresas las papeletas de aviso para la cobranza de la contribucion y las de recargo.

Tambien se hallan impresos los estados sanitarios que tienen que remitir las Corporaciones municipales todos los meses; arreglados al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 2, del mes próximo pasado. Se encuentran cargaremes, libramientos, cartas de pago, impresos para las cuentas de Ayuntamientos y depositarios, estados de nacidos, casados y difuntos. Hay botes de cristal con tinta azul para los sellos de los Ayuntamientos á 2 reales cada uno.

PALENCIA:

Imprenta de José M. Herran,

Calle Mayor, número 102.